

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: R.A. 05/05-I**

**ACTOR: PARTIDO DEL  
TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADA: MARÍA DE LOS  
ÁNGELES LLANDERAL  
ZARAGOZA.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.** Morelia, Michoacán, 24 veinticuatro de marzo del año 2005 dos mil cinco.

**V i s t o s** para resolver los autos que integran el expediente número R.A. 05/05-I, relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el **C. REGINALDO SANDOVAL FLORES**, en cuanto representante del **PARTIDO DEL TRABAJO**, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 7 siete de marzo del presente año, dentro de los Procedimientos Administrativos P.A. 26/04, P.A. 27/04, P.A. 28/04 y P.A. 29/04 acumulados, respecto del informe relativo al primer semestre del 2004 dos mil cuatro, sobre gasto ordinario del financiamiento público de los partidos políticos, por lo que ve al Partido del Trabajo; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el 11 once de Marzo del presente año, el ciudadano **REGINALDO SANDOVAL FLORES**, en cuanto representante del **PARTIDO DEL TRABAJO** interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por el Consejo General de dicho órgano, el 7 siete de Marzo del 2005 dos mil cinco, dentro de los Procedimientos Administrativos P.A. 26/04, P.A. 27/04, P.A. 28/04 y P.A. 29/04 acumulados, derivados del informe relativo al primer semestre del 2004 dos mil cuatro, sobre gastos ordinarios del financiamiento público del Partido del Trabajo, fundándose para ello, en la relación de hechos y concepto de agravio que enseguida se transcriben:

#### **"ELEMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS INICIALES:**

**1.-** El artículo 13 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como el artículo 34, fracción III

del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece con precisión las formas de financiamiento de los partidos políticos, dentro de los cuales, destacan dos modalidades del financiamiento público, como son, el financiamiento para actividades ordinarias partidarias y el financiamiento para gastos de campaña: las cuales se norman en el mismo, en cuanto a sus elementos esenciales.

**2.-** Así mismo, establece el artículo 51-A de la misma norma jurídica en cita, la obligación de los partidos políticos y en íntima relación con el anterior, de presentar informes periódicos sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquiera de las modalidades del financiamiento establecidas en el artículo anterior, tanto como respecto de su aplicación misma, lo cual constituye el fundamento legal específico de las facultades de fiscalización a que se refiere el siguiente numeral.

**3.-** En diversas fechas de cumplimiento a lo requerido por la Comisión fiscalizadora, a fin de acreditar lo correcto que ha sido el ejercicio del gasto hecho por mi representado.

**4.-** El día 7 de marzo del 2005, se aprobó en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el Acuerdo mediante el cual se nos pretende imponer sanciones que obviamos reproducir por economía procesal ya que las señalaremos en los agravios respectivos y que constan en la resolución impugnada.

#### **INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO:**

Éste surge como es claro del hecho de que el presente escrito de interposición del Recurso de Apelación se aduce y demuestra fehacientemente la infracción de derechos sustanciales del actor y a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, atentos al criterio fundado por su autoridad en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

#### **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** (se transcribe).

Así mismo, en la medida en que el presente Recurso de Apelación, en el capítulo correspondiente de agravios se funda de manera indubitable la existencia de claras omisiones de la autoridad en cuanto al cumplimiento de disposiciones legales y regularmente vigentes; es necesario que quede debidamente fundado el interés de mi representado para impugnar su existencia, atentos al criterio jurisprudencial establecido por su autoridad, que citamos a continuación:

#### **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** (se transcribe).

#### **COMPETENCIA DE SU AUTORIDAD PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA RECURSAL:**

Atentos al contenido del artículo 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente su autoridad para admitir, conocer, sustanciar y resolver el presente Recurso de Apelación.

**AGRAVIOS:**

El presente capítulo de agravios se integra con dos cuerpos fundamentales:

1. • Agravios Generales, derivados del Acuerdo impugnado, apreciado éste como un todo, y a partir de normas jurídicas y criterios esenciales que en lo general violó, no cumplió u omitió; y
2. • Agravios Particulares, en cuanto a violaciones de orden particular, específico, u omisiones concretas en materias individualizables, contempladas en el Acuerdo en cuestión.

La división formal en estos dos cuerpos se desprende del hecho concreto, derivado del examen del Acuerdo impugnado, de que el mismo viola u omite el debido cumplimiento de normas generales de aplicación y cumplimiento obligatorio, tanto como del hecho innegable como se demostrará, de que en casos particulares se presentan contenidos y omisiones específicas que no afectan a la totalidad de su contenido. Esto conduce a que en atención al principio de especificidad, tanto como del de economía procesal aplicables en la presente materia, la expresión de agravios, en nuestro criterio, deba configurarse en los términos que a continuación desarrollamos.

**A) AGRAVIOS GENERALES DESPRENDIDOS DEL ACTO IMPUGNADO:**

**PRIMER AGRAVIO:**

**EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:**

Del contenido general del acto impugnado se desprende la indebida, insuficiente, e ilegal fundamentación y motivación, tal como se podrá concluir del desarrollo que del mismo se hará a continuación.

**FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:**

Al concluir en la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación del acto impugnado, la autoridad emisora de éste, ha violado los artículos relativos a la imposición y determinación de sanciones, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán; aunados a las tesis jurisprudenciales y relevantes aplicables en la materia, así como a los principios de derecho que se señalarán en el desarrollo que a continuación se expondrá:

**DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

Tanto respecto de la Constitución de 1857 como respecto de la actual, se ha considerado que la fundamentación en tanto principio, consiste en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandato escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad y

la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Es claro en consecuencia que ambos requisitos se suponen mutuamente, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. En este sentido José María Lozano lo expresaba con gran claridad: **“La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo del hecho que lo autoriza y el derecho con el que se procede”.** (Tratado de los Derechos del Hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876m págs.-129-130)

En nuestros tiempos y en interpretación y aplicación del artículo 16 de la Constitución Federal, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** (se transcribe)

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** (se transcribe)

Incluso en cuanto a la fundamentación se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y detalle, como establece la siguiente tesis jurisprudencial.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.** (se transcribe)

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, en competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en un argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág.- 622, bajo el rubro

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", la visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág.-49, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Es claro que en este caso, desde la redacción y emisión del Dictamen respectivo por la Comisión competente en la materia, debió darse una aplicación de este principio legal y reglamentario, si no se quería incurrir en una violación a esta garantía constitucional, tal y como el efecto han expresado nuestro más altos tribunales en la materia, en tesis jurisprudenciales que citamos a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.** (se transcribe)

Pero no sólo esto, sino que debe existir la denominada "adecuación", es decir, la norma en que pretende fundarse la autoridad, debe apegarse fielmente a los hechos descritos, es decir, éstos deben encuadrarse adecuadamente en la hipótesis fáctica prevista por la norma, como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** (se transcribe)

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** (se transcribe)

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE** (se transcribe)

Es necesario enfatizar que de las anteriores tesis jurisprudenciales se desprende con precisión que la hipótesis prevista por la norma debe corresponderse en todos sus elementos, con los hechos suscitados, lo que permita a la autoridad la adecuación plena del acto que emite.

Esto nos conduce por lo demás a la materia esencial, para el presente caso, de las violaciones formales y materiales de este principio, en los términos que han sido establecidas por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que pasamos a citar:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.** (se transcribe)

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL** (se transcribe)

En nuestro caso particular, estamos en presencia tanto en el Dictamen fundante como en la Resolución impugnada, de casos en los cuales la fundamentación y motivación, es impropia, insuficiente, errada o ilegal según los casos de que se trate, como veremos más adelante.

Ahora bien, derivado de lo anterior, y siguiendo la línea de razonamiento expuesta con fundamento en las jurisprudencias de nuestros más altos tribunales que han quedado debidamente citadas, tenemos que es necesario clarificar, que en el caso de esta garantía se dan dos hipótesis claras, como son:

1. La indebida fundamentación; y
2. La ausencia total de fundamentación.

En consecuencia, veamos lo que al efecto disponen nuestros más altos tribunales al respecto:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** (se transcribe)

En materia electoral por lo demás, todo lo anterior es aplicable, como al efecto ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (se transcribe)

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD** (se transcribe)

**CASO NOTORIO DE VIOLACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL ACUERDO IMPUGNADO:**

**UNICO.-** En cuanto a la fundamentación y motivación adecuada, tanto en el Dictamen como en cuanto se refiere al Acuerdo impugnado se encuentra en la materia del procedimiento sancionatorio específico de que trata el Acuerdo objeto del presente Recurso de Apelación, como nos permitimos exponer a continuación, materia ésta que exige elementos y fundamentos adicionales a los comunes en este campo:

**I.- Las facultades de fiscalización en materia electoral:**

Las facultades referidas tienen un carácter muy particular y requieren ser examinadas de previo a entrar en materia de sanciones en general, y en particular en materia electoral.

En primer término, debemos dejar asentado el origen mismo de ellas, su razón de ser, como es el de verificar origen y destino de los ingresos ordinarios como establece la siguiente tesis jurisprudencial:

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.** (se transcribe)

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES** (se transcribe)

Ahora bien, la materia de sanciones implica una serie de análisis trascendentes como es el caso de la siguiente tesis, relacionada con la materia precisamente del acuerdo impugnado:

## **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**

(se transcribe)

Por lo demás, el procedimiento de que se trata debe reunir las características y elementos necesarios para que en aplicación de la normativa legal pertinente, se de cumplimiento absoluto a la garantía de audiencia:

**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** (se transcribe)

### **II. El procedimiento sancionatorio como tal:**

Se desprende de lo anterior la posibilidad de que emanado del procedimiento de fiscalización se derive la sanción por violaciones normativas a cargo de los partidos políticos.

Esto da origen a lo que se denomina el procedimiento sancionatorio electoral. Éste debe reunir ciertas características particulares a las cuales nos avocaremos.

**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** (se transcribe)

De la tesis anterior, dos elementos interesa resaltar; la aplicación de las normas sancionatorias debe ser cierta, es decir, rigurosa y clara, tanto como debe ser apegada específicamente al principio de legalidad.

A este procedimiento particular se deben aplicar ciertos principios generales en la materia, denominados del "ius puniendi", tal y como establece la siguiente tesis de jurisprudencial:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** (se transcribe)

Ahora bien, debemos recapitular:

1. • Tenemos que las facultades de fiscalización se le otorgan a dos órganos, uno en etapa de Dictamen como es la Comisión; y uno en etapa decisoria final y sancionatoria, como es el Consejo General.
2. • El procedimiento en cuestión debe cumplir con los elementos esenciales de la garantía del debido proceso.
3. • En la parte sancionatoria la aplicación de la garantía de fundamentación y motivación.
4. • Es el caso así mismo que en materia de multas y sanciones deben cumplirse de manera particular los principios de seguridad y certeza jurídica.

En este último punto, tenemos que existe una jurisprudencia esencial emitida por su autoridad, en cuanto se refiere a la

imposición de sanciones el Consejo General debe considerar las circunstancias del caso y la gravedad de la falta:

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** (se transcribe)

Esto es así mismo ampliado en su totalidad en la siguiente tesis jurisprudencial establecida por la autoridad:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PAR SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** (se transcribe)

De esta tesis podemos desprender los siguientes elementos fundamentales para imponer la sanción:

1. • **Debe la autoridad considerar las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende:**
  1. 1. **las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución),**
  2. 2. **como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la renuncia)**
2. • **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe:**
  1. 1. **en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave"**
  2. 2. **así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.**
  3. 3. **y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.**
3. • **si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendido a las circunstancias antes apuntadas.**

Es en este caso aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** (se transcribe)

Lo grave en el presente caso es que el Consejo General en ningún caso, ni en el cuerpo del mismo, como tampoco en el Dictamen que presenta la Comisión respectiva, de tal modo que pudiese –de haber existido–, considerarse como fundamento del Acuerdo del Consejo General, éste lleva a cabo un ejercicio lógico como el desprendido de



las tesis jurisprudenciales que han quedado citadas, como podría ser:

1. • **La autoridad NO consideró con claridad y textualmente en ningún caso, las circunstancias sujetas a su consideración, para fijar la sanción que corresponda a nuestro Partido Político por la infracción cometida, lo que debió comprender:**
  1. 1. **las de carácter objetivo, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución.**
  2. 2. **las subjetivas como es el caso el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia, como podría ser el incluso de la buena fe manifiesta que se acreditó en el capítulos de hechos del presente;**
2. • **Una vez acreditada la infracción cometida por nuestro Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debió:**
  1. 1. **en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave"; lo que no hizo pues en todos los casos simplemente indicó su consideración al respecto sin establecer un criterio fundante y uniforme al efecto. Ello sin explicación alguna ni criterio motivador y fundante alguno, de semejante disparidad de criterios.**
  2. 2. **así como dilucidar si se está en presencia de la infracción sistemática,**
  3. 3. **y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda**
3. • **Si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Es decir, debió a todos los casos establecer la razón fundante de los montos elegidos, y por sobre todo aplicar la norma a cada caso: si examinamos los artículos sancionatorios en la ley electoral tenemos que las sanciones económicas se deben establecer a partir de salarios mínimos vigentes, sin que en ninguno de los casos que configuran la parte de contenido del considerando V y su acuerdo final se establezca la sanción atendiendo a tal orden o se motive la sanción a partir de tal orden. CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NO CONOCEMOS EL CRITERIO QUE EMPLEÓ LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LOS MONTOS QUE REFIERE EN CADA UNO DE LOS CASOS, LO QUE NO SÓLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN EXPRESA A UN MANDATO LEGAL, SINO QUE NOS DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN.**

Es claro en consecuencia que en este caso se ha violado de manera expresa, flagrante y notoria la debida fundamentación y motivación que debe imperar en esta materia, como ha quedado debidamente acreditado en el presente agravio, mismo que respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva determinar como operante, fundado y motivado, con las consecuencias legales que son del caso.

**SEGUNDO AGRAVIO:**

**EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:**

Se desprende del acto impugnado en su totalidad la violación al principio de legalidad en cuanto se refiere a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio en materia electoral, incurriéndose en consecuencia en el indebido ejercicio, fundamentalmente por omisión, de las facultades de fiscalización que posee la autoridad emisora del acto.

**FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:**

Al tenor de lo anterior se violan de manera flagrante los artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los lineamientos referidos vigentes en esta materia, constituyendo ello una violación expresa al principio de legalidad, todo ello con fundamento en los criterios jurídicos, jurisprudenciales y tesis relevantes establecidos por su autoridad en los términos que se expondrán a continuación.

**DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

Hemos querido iniciar el presente análisis, en cuanto a este agravio se refiere, enfatizando la importancia de uno de los principios torales en un sistema de Estado de Derecho, como el nuestro, en general y en particular, principio rector en materia electoral, por disposición constitucional y legal.

Esto por cuanto es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa en presencia de una violación evidente a esta garantía constitucional y legal en la medida en que en esta se ha presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica:

- a.- La inaplicación de la norma jurídica;
- b.- La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia;
- c.- La tergiversación de la norma.

A tal efecto, y en primer término, hemos querido dejar perfectamente claro que operamos con un principio de amplio rango y claro espectro, como lo ha venido sustentando nuestra jurisprudencia electoral.

La fundamentación legal, precisa, clara, inobjetable y sin desviaciones, de la norma jurídica, por parte de la autoridad; es algo que constituye desde décadas atrás uno de los elementos cardinales de nuestro Estado de Derecho. Lo anterior, entendiendo autoridad,

en un sentido amplio, es decir, incluyendo en ello a la autoridad electoral.

Veamos en primer término una tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia:

**GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** (se transcribe)

Es claro el concepto, como clara es la jurisprudencia en sita, sin embargo, queremos resaltar para la presente causa, los siguientes elementos de la misma:

**La aplicación de este principio implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los siguientes elementos esenciales:**

1. **1. realizarse conforme al texto expreso de la ley,**
2. **2. realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica.**

Es decir, se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma, como es en el presente caso, la aplicación de una norma que a todas luces establece una hipótesis táctica diferente a los hechos respecto de los cuales debe resolverse, sin para ello aplicar la solución adecuada, jurisprudencialmente establecida, consistente en resolver, en ausencia de norma expresa, de manera acorde a los principios constitucionales y legales pertinentes.

Queda en esta sección, necesariamente, el resaltar que el principio de legalidad opera en materia electoral de manera precisa, tal y como al efecto ha establecido la autoridad jurisdiccional federal en la materia, con las tesis que a continuación se citan:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.** (se transcribe)

Expuesto lo anterior, veamos en el presente caso, y respecto del Dictamen fundante del Acuerdo impugnado como de éste, algunos ejemplos claros de violación a las normativas, y en consecuencia del principio de legalidad:

I.- Violación expresa al Código de la materia, en la medida en que ningún caso se consideraron de manera expresa y manifiesta, textualmente de forma que se conociera por nuestra parte, las circunstancias objetivas y subjetivas alrededor de la consideración de la falta cometida, y que influyeron en su determinación. Ello en violación por lo demás de la siguiente tesis jurisprudencial establecida por su autoridad:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** (se transcribe)

II.- Violación expresa de la norma en la medida en que toda sanción debe ser establecida en términos de los salarios mínimos generales vigentes, lo que no hizo la autoridad en ninguno de los casos;

III.- Violación expresa de la norma en relación con la tesis jurisprudencial que a continuación se citará en la medida en que no se determinó expresamente, por qué en cada caso se excedía el mínimo establecido como sanción posible en la norma legal y se eligió una suma específica:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** (se transcribe)

IV.- Violación expresa de los artículos 51-A y 51-B del Código de la materia en la medida en que ni el Dictamen fundante ni el Acuerdo impugnado, cuentan con la debida fundamentación y motivación en los términos expuestos en el agravio anterior, cuyos contenidos en obvio de repeticiones solicitamos respetuosamente a su autoridad se sirva por dar reproducidos aquí a todos los efectos legales.

V.- Violación expresa en cuanto se refiere al tema de la valoración de las pruebas en la medida en que el caso concreto de la imputación que se nos hace por concepto de ausencia de documentación en materia de comprobación de gastos efectuados.

Lo que es más, la valoración de este tipo de pruebas debió hacerse de acuerdo a los principios de interpretación vigentes en la materia de acuerdo a las normas que al efecto establece el Código en materia electoral, norma al efecto, a cuyo efecto debió recurrirse a lo establecido por el capítulo VII del título Segundo, Libro Primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en orden a jurisprudencias establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS.** (se transcribe)

Al no ser valorada en orden a criterios legales y jurisprudenciales la prueba aludida la violación al principio de marras es indubitable.

VI.- Se aduce la violación de la ley de la materia que establece que es obligación de los partidos políticos permitir la verificación de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización así como entregar la documentación que la propia Comisión solicite respecto de sus ingresos y egresos. Esto debe en primer lugar puntualizarse: se establecen tres hipótesis:

1. • Permitir la práctica de auditorías;
2. • Permitir la realización de verificaciones; y
3. • Entregar documentos requeridos por dicha Comisión sobre ingresos y egresos.

Cuál de estas fue violada por mi representado, el Partido del Trabajo? Esto no se puntualiza al caso de manera clara y cierta, con lo que ya tenemos un problema de por medio.

1. • Pero es el caso que en relación con este principio, no existe violación a esta norma ya que en ninguno de los casos existió negativa a ninguno de tales actos.

Establecido lo anterior, es claro que el presente Agravio se encuentra perfectamente fundado, es operante y en consecuencia, respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva determinarlo así en la resolución que a este recurso se de, con todos los efectos legales que son del caso.

**TERCER AGRAVIO GENERAL:**

**EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:**

El acto impugnado y su fundamento violan de manera expresa, en todo su contenido, los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y debido proceso legal en tanto a la manifestación de la garantía de audiencia por las consideraciones que se expondrán en el desarrollo del presente agravio.

**FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:**

Al violarse los principios indicados, la resolución impugnada viola lo establecido por el Código de la materia y los principios jurídicos y jurisprudencias que a continuación se citan.

**DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

**1.- EL PRINCIPIO DE CERTEZA VIOLADO EN LA PRESENTE CAUSA:**

Es el caso que en el Glosario de Términos Electorales, obra de José Bernardo García Cisneros, editado por el Instituto Electoral del Estado de México (Serie de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, pág.- 115) se afirma: "Certeza: Disponer del conocimiento seguro y claro en el ámbito de la competencia para que los actos o resoluciones que se emitan cuenten con certidumbre electoral".

Lo anterior concuerda por lo demás, con la opinión expresada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en **la acción de inconstitucionalidad 12/99., Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XI, enero de 2000, pág.- 270, resultando noveno, en que expresa: "O sea que la certeza se refiere a que todos los actos de los órganos electorales sean, además de verificables, reales e inequívocos, confiables, derivados de un actuar claro y transparente de los órganos electorales".**

Es claro en consecuencia, que no se violenta este principio, cuando los actos de la autoridad administrativa electoral, no son "verificables, reales, inequívocos, confiables, claros y transparentes", por cuanto son actos exclusivamente propios, son actos apegados al principio de legalidad delimitado constitucionalmente, y son actos

perfectamente autónomos en la medida en que su contenido es determinado por él mismo y sus órganos centralizados y descentralizados de manera exclusiva, en tanto precisamente, órganos profesionalmente especializados en la materia.

Se violenta en consecuencia en el presente caso este principio cuando:

a.- Como se ha demostrado, existió una buena fe manifiesta a lo largo de todo el proceso de revisión por parte de mi representado, sin que la misma fuera considerada en ningún momento al determinar multas impuestas, tanto como tampoco se especifican cuáles elementos fácticos se tomaron en cuenta para ello. A este efecto, me remito al capítulo de hechos en donde se prueba hasta la saciedad la existencia de elementos de buena fe por nuestra parte;

b.- No existe certeza en la medida en que desconocemos el criterio cuantitativo para determinar los montos de las multas, al margen de que al no hacerlo a partir de salarios mínimos generales se viola expresamente la ley y se nos sitúa en una evidente indefensión;

c.- No existe certeza si no se valoran adecuadamente las pruebas como es el caso de las pruebas documentales privadas enunciadas en el anterior agravio –cuyo texto damos por reproducido aquí en obvio de repeticiones-; y tampoco se hizo así con la prueba superveniente aportada como se especifica en el capítulo de hechos y se acredita mediante certificación adjunta a este recurso, remitiéndonos asimismo a la sección correspondiente del primer agravio expresado.

Establecido lo anterior, y satisfechos los elementos de todo Agravio en cuanto a fundamento y motivación del mismo, es que respetuosamente solicitamos a su autoridad, se sirva determinarlo así con los efectos legales que son del caso.

## **V. B) AGRAVIOS PARTICULARES DESPRENDIDOS DEL CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:**

### **PRIMER AGRAVIO PARTICULAR:**

#### **EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:**

Causa agravio a mi representado, el Partido del Trabajo, el Considerando Quinto y Resolutivo Quinto de la Resolución impugnada mediante el cual se pretende sancionar a este Instituto Político por las consideraciones que más adelante expresamos.

#### **FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:**

Se viola en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 101 párrafo segundo y 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

#### **DESARROLLO DEL AGRAVIO.**

La autoridad responsable viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad, al resolver en Considerando Quinto y resolutivo Quinto "se ordena retener la suma en comento es decir \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos 97/100) así como la cantidad de

\$79,569.48 (setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos 48/100 M.N.).

No tiene facultad alguna la Autoridad Responsable de retener el financiamiento público a que tiene derecho mi representado y que se otorga de conformidad con lo establecido por los artículos 13 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Las sanciones que señala el artículo 279 del Código Electoral de Michoacán, son las siguientes:

1. I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
2. II. Con reducción de hasta el cincuenta por ciento en las ministraciones del financiamiento que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;
3. III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señala la resolución.
4. IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; y
5. V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

En ninguna fracción de este artículo, ni en ningún otro artículo de la ley de la materia, se señala la retención del financiamiento público, por lo que la resolución afecta a los derechos de mi representado, ya que se esta tomando una medida no contemplada en la legislación, extralimitándose en sus facultades el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Este secuestro de los derechos constitucionales del Instituto Político que represento, violenta los artículos 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como los artículos 34 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El Partido Político que represento, dejó de presentar comprobación del gasto correspondiente al ejercicio revisado, por causas no imputables a mi representado, lo que está plenamente acredita en el Dictamen y Resolución Impugnados, por lo que deberá, dictaminar de nueva cuenta y resolver lo conducente el Órgano Electoral, una vez resuelto el asunto planteado por la Representación Social o la Autoridad Jurisdiccional competente, ya que al retener el financiamiento público sin que exista certeza sobre el debido o indebido ejercicio del mismo, vulnera nuestro derecho, ya que no existe, resolución debidamente fundada y motivada, por autoridad competente, de que se incumplió con la norma por causas imputables al Partido del Trabajo.

Por tal motivo, consideramos que deberá de revocarse la resolución en lo conducente y en su caso modificar en el sentido de que se

dictamine de nueva cuenta y resuelva lo conducente por el Órgano Electoral, una vez resuelto el asunto planteado por la Representación Social o la Autoridad Jurisdiccional competente.

## **SEGUNDO AGRAVIO PARTICULAR:**

### **EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:**

Causa agravio a mi representado, el Partido del Trabajo, el Considerando Quinto y Resolutivo Quinto de la Resolución impugnada mediante la cual se pretende sancionar a este Instituto Político por las consideraciones que más adelante expresamos.

### **FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:**

Se viola en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 101 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

### **DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

Se viola en perjuicio de mi representado el principio de legalidad, toda vez que es excesiva la sanción impuesta en el rubro impugnado, ya que ha quedado acreditado que no existió desvío de recursos, ni afectación del Estado por algún acto tipificado como delito, sino que es una mera falta técnico-administrativa, el no presentar ejemplares de las publicaciones y los textos solicitados, sin embargo se acredita con las facturas que cuentan con los requisitos legales y fiscales que el gasto se realizó, conforme a nuestro Informe de gastos, por lo que sancionar con el equivalente al gasto ejercido es excesivo.

Señala el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

“Quedan prohibidas la penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

En excesiva la multa impuesta a mi representado ya que como lo señalamos en los agravios anteriores no se fundamentó y motivó la resolución impugnada.

Al omitir la valoración correspondiente, la autoridad responsable violó los principios y normas legales que se expresaron ya que en los agravios anteriores, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones, en perjuicio de nuestros derechos legales, y con ello emitiendo una sanción totalmente infundada e ilegal.

Establecido lo anterior, es claro que el presente Agravio se encuentra fundado y a todas luces, es operante con las consecuencias legales particulares de hacer nula la sanción en cuanto a este inciso se refiere y por consecuencia su autoridad deberá revocarla en la resolución que al efecto se emita en el presente recurso.

Al omitir la valoración correspondiente la autoridad responsable violó los principios y normativas legales que se expresaron ya en los agravios anteriores, a los cuales nos remitimos en obvio de



repeticiones, en perjuicio de nuestros derechos legales, y con ello emitiendo una sanción totalmente infundada e ilegal". Concluyó con la aportación de las pruebas que estimó pertinentes y con los pedimentos de estilo.

**SEGUNDO.-** El medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable con fecha 11 once de marzo de la anualidad que transcurre, mandándose publicar la cédula respectiva por el término de 72:00 setenta y dos horas para efectos de información al público, como lo señala el inciso b) del artículo 22 de la Ley Adjetiva de la materia, sin que hayan comparecido terceros interesados a formular manifestación dentro del plazo referido.

**TERCERO.-** Posteriormente el día 16 dieciséis de marzo del año que transcurre, se recibió por esta Sala el expediente que contiene el Recurso de Apelación señalado anteriormente, y tomando en cuenta que el escrito recursal reúne todos y cada uno de los requisitos del artículo 9º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo del día 21 veintiuno de marzo, se admitió a trámite dicha impugnación, ordenándose formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Sala; y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, citándose para sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 párrafo décimo cuarto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201, 204 y 209 fracción XIII del Código Electoral del Estado, en concordancia con el 45 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.-** En el presente caso la procedencia del recurso de apelación está justificada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 44 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, de conformidad con las siguientes consideraciones: **a)** Se hizo valer dentro del término de cuatro días, por escrito ante la autoridad responsable; **b)** En el recurso consta el nombre del actor y el carácter con el que promueve, (como representante propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO**); **c)** El

promovente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; **d)** Se acreditó la personería del actor; **e)** Se identificó el acto impugnado que lo es la resolución dictada, dentro de los Procedimientos Administrativos números P.A. 26/04, P.A. 27/04, P.A. 28/04 y P.A. 29/04 acumulados, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emanada del informe de la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, relativo al primer semestre del año 2004 dos mil cuatro, sobre gastos ordinarios del financiamiento público del Partido del Trabajo de fecha 7 siete de marzo del año que transcurre; **f)** Se mencionan los hechos y agravios que dice el recurrente le causa dicho acto (según consta en el resultando primero de este fallo); **g)** Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y, **h)** Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

**TERCERO.-** Por disposición del artículo 1º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el procedimiento jurisdiccional electoral es de orden público y de observancia general en el Estado, siendo pertinente por ello precisar, que desde la admisión del presente recurso a la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento a que se contraen los numerales 10 y 11 del cuerpo de leyes en mención; por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para que esta Sala lleve a cabo el examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que conforme a derecho proceda.

**CUARTO.-** Por cuestión de método, procede en este apartado fijar la litis sujeta a estudio, que como es sabido, se integra con el acto reclamado y con los motivos de disenso expuestos por el promovente, tendientes a demostrar su ilegalidad, esto de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 044/98, consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento número 2 página 54, de la voz: ***"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aún cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional"***.

En efecto a fojas 169 a 178 del presente sumario, se anexa copia fotostática debidamente certificada por el Secretario del Consejo General

del Instituto Electoral de Michoacán, del acta de sesión celebrada el día 07 siete de marzo del año que transcurre; de igual forma se encuentra glosada a fojas 179 a 249, del presente expediente la resolución de la misma fecha aprobada por dicho Órgano, mediante la cual se resolvieron los Procedimientos Administrativos P.A. 26, 27, 28 y 29/04, acumulados, derivados del informe de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del informe relativo al primer semestre del año 2004 dos mil cuatro, sobre Gastos Ordinarios del Financiamiento Público de los Partidos Políticos; documentales que dada su naturaleza pública, al no haber sido desvirtuadas con ningún otro medio de convicción de la misma especie y adminiculadas entre sí, participan de valor probatorio pleno a la luz de los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Instrumental del Ramo, con las que se acredita plenamente la existencia del acto reclamado que mediante esta vía jurisdiccional electoral se combate; esto es, que el día 07 siete de marzo del presente año, la responsable acordó retener al **PARTIDO DEL TRABAJO** la suma de \$ 159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos.), así como la cantidad de \$ 79,569.48 (setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos.), dando un total de \$ 238,708.45 (doscientos treinta y ocho mil setecientos ocho pesos con cuarenta y cinco centavos.), por concepto de multa por la falta correspondiente a la no comprobación de la cantidad de \$ 159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos.); así mismo, impone una multa equivalente a 420.32 cuatrocientos veinte punto treinta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de \$ 44.05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos.), la cual asciende a la cantidad de \$ 18,515.00 (dieciocho mil quinientos quince pesos. 00/100 m.n.), por la falta de exhibición de la documentación comprobatoria de un tanto de la publicación o página de las inserciones de prensa, así como de los textos transmitidos en radio y televisión, que representa el monto equivalente que no se comprobó correctamente; lo anterior en términos del considerando quinto de la resolución antes mencionada.

Inconforme con dicha actuación del máximo órgano del Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano **REGINALDO SANDOVAL FLORES**, en cuanto representante propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO**, interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de dicho resolutivo.

Ahora bien, el apelante indica que la resolución que constituye el acto reclamado, le causa como agravios de manera general, esencialmente los siguientes:

**I)** La indebida, impropia, insuficiente, errada e ilegal fundamentación y motivación del acto impugnado, violentando los artículos relativos a la imposición y determinación de sanciones;

**II)** Las omisiones de la autoridad en cuanto al cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, dado que, según indica, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ningún caso, ni en el cuerpo de su resolución, como tampoco en el dictamen presentado por la Comisión respectiva, llevó a cabo un ejercicio lógico en el que tomara en consideración los elementos fundamentales para la individualización de las sanciones impuestas al partido que representa; que no consideró las circunstancias objetivas y subjetivas sujetas a su consideración para fijar las sanciones correspondientes, tales como la gravedad de los hechos y consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución; el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; que no determinó si la falta fue levísima, leve o grave, si se trataba de una gravedad ordinaria, especial o mayor para determinar el grado de particularmente grave; que tampoco señaló el criterio empleado a la razón en que se fundamentó para fijar los montos de las sanciones; que no estableció en salarios mínimos las sanciones impuestas; que no determinó expresamente el porqué en cada caso se excedía del mínimo establecido como sanción posible en la norma legal y se eligió una suma específica; todo lo cual, señala, constituye violación por falta de fundamentación y motivación, lo que dice, dejarlo en estado de indefensión.

**III)** Violación al principio de legalidad que impone la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, violación que se da, según indica, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma; en lo que, dice, incurre la autoridad responsable, al aplicarse una norma que a todas luces establece una fáctica diferente a los hechos respecto a los cuales debe resolverse, sin aplicar para ello la solución adecuada; también se da la violación a este principio por las omisiones indicadas en el agravio que antecede; y además porque, al realizar la imputación relativa a la ausencia de documentos comprobatorios del gasto efectuado, viola lo relativo a la valoración de pruebas, al no realizarse conforme a lo establecido en el Capítulo VII del Título Segundo, Libro Primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en orden a jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV)** Violación a los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y debido proceso legal en cuanto a la manifestación de la garantía de audiencia; aduciéndose como violaciones al principio de

certeza el hecho de que la autoridad responsable no tomara en cuenta la buena fe mostrada por el partido impugnante en el proceso de revisión; el no señalamiento de los elementos fácticos ni el criterio cuantitativo para determinar las multas impuestas; y por la indebida valoración de las pruebas.

Así mismo, el apelante aduce como agravios de manera particular, básicamente los siguientes:

**I)** Que le causa agravio el Considerando Quinto y resolutive Quinto de la resolución impugnada, en la que se ordena retener la suma de \$ 159, 138.97 (Ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos), así como la cantidad de \$ 79, 569.48 (Setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos); por violación a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 34, párrafo tercero; 101, párrafo segundo y 279 del Código Electoral del Estado; porque, en su concepto, la autoridad responsable no tiene facultad alguna para retener el financiamiento público a que tiene derecho el partido político que representa; puesto que ninguna disposición de la ley de la materia la señala, y que al tomar esa medida la autoridad responsable se extralimita en sus facultades.

**II)** Que le causa agravio el Considerando Quinto y resolutive quinto de la resolución impugnada, violando en su perjuicio el principio de legalidad; en virtud a que la sanción impuesta en el rubro impugnado es excesiva, violatoria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que según señala, no existió desvío de recursos, en afectación al Estado por algún acto tipificado como delito, sino que se trata de una mera falta técnica administrativa el no presentar los ejemplares de las publicaciones y los textos solicitados; pero que sin embargo, se acredita que el gasto se realizó con las facturas que cuentan con los requisitos legales y fiscales; resolución que indica, no se fundamentó ni motivó, omitiéndose la valuación de los elementos respectivos para la individualización de la sanción.

Integrada la litis en los términos precisados, a continuación se procederá al examen del acto reclamado, en relación con los agravios expresados y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver si le asiste la razón al apelante y por tanto, procede revocar la resolución recurrida, o si por el contrario, la responsable se ajustó a derecho al dictarla y por ende, debe prevalecer en sus términos; ello en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe estar investido todo fallo jurisdiccional electoral, con apoyo además, en el criterio sustentado por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 005/97, del rubro: "**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVAR EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

**QUINTO.-** Es fundado el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, mediante el cual aduce, en esencia, que le causa agravio el Considerando Quinto y resolutive Quinto de la resolución impugnada, en la que se ordena retener la suma de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos 97/100), así como la cantidad de \$79, 569.48 (Setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos); por violación a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 34, párrafo tercero; 101, párrafo segundo y 279 del Código Electoral; porque, en su concepto, la autoridad responsable no tiene facultad alguna para retener el financiamiento público a que tiene derecho el partido político que representa; puesto que ninguna disposición de la ley de la materia la señala, y que al tomar esa medida la autoridad responsable se extralimita en sus facultades. Todo lo cual, señala, carece de la debida fundamentación y motivación a que toda autoridad está obligada y atenta contra el principio de legalidad.

Es fundado el agravio por las razones de orden legal que se vierten a continuación:

En efecto, esta Sala estima que le asiste la razón al partido recurrente, en virtud a que de una revisión exhaustiva de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral estatal, revela la inexistencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para, en ejercicio de su potestad sancionadora, retener el financiamiento público a los partidos políticos, sujetándolo al acontecimiento de un evento futuro.

Es de explorado derecho que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que la ley las faculta, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible en el Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Tesis J/100 S.C, página 65, cuyo rubro y texto son los siguientes: "**AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**".

En una diversa tesis emitida por la Tercera Sala de este máximo órgano jurisdiccional, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Parte CVI, página 2074, se lee: "**AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.**

***Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades a actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte”.***

Sobre el particular, el jurista Gabino Fraga, en su obra Derecho Administrativo, 43ª edición, página 99, señala el principio de que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, el cual tiene en todos los estados modernos un carácter casi absoluto; pues salvo el caso de facultad discrecional, en ningún otro y por ningún motivo es posible hacer excepción a este principio fundamental.

En materia electoral como en otras ramas del derecho, el principio referido es de observancia estricta, máxime que en el artículo 1º del Código Electoral del Estado, se estatuye que sus disposiciones son de orden público. Por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como el resto de los órganos electorales, está ceñido por la naturaleza de este régimen jurídico.

Por otra parte, el orden jurídico mexicano diseñó un sistema de fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos, con el objeto de someter al imperativo de la ley toda actuación relacionada tanto con los ingresos como con los egresos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sentaron las bases de dicho sistema, recogidas en la Constitución del Estado, y en el Código Electoral de la entidad se establecen las reglas generales a las que deberán someterse las conductas de los partidos políticos y sus obligaciones en la materia. Se señalan los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos; se establecen las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones; y se otorga al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, esa potestad sancionadora por las infracciones en que incurran los partidos políticos, ello, a través del procedimiento respectivo.

De esta manera, el principio de legalidad electoral se constituye en un mandamiento específico que se resume: La ley es la medida de la válida actuación de la autoridad electoral y el principio fundante de las obligaciones de los partidos políticos en materia de los recursos con que cuentan y su ejercicio, así como de la imposición de sanciones por la inobservancia de dichas obligaciones.

Ahora bien, precisa ahora, señalar el marco normativo respecto a las funciones fiscalizadoras y sancionatorias atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así tenemos que, en primer lugar, el artículo 116, fracción IV inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que:

*Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los **procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.***

El Artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado, establece:

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y **los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.***

Conforme a los párrafos noveno y décimo del artículo 13 citado, el Instituto Electoral de Michoacán, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar las elecciones; la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esa función.

El artículo 51-A del Código Electoral del Estado, dispone:

*Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

1. *I. Informes sobre gasto ordinario:*
2. *a) Serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año; y,*
3. *b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*



## *II. Informes de campaña:*

1. *a) Deberán presentarse por los partidos políticos por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente:*
2. *b) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección;*  
*y,*
3. *c) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

El Artículo 51-B, de este mismo Ordenamiento establece:

*El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:*

1. *I. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con treinta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos;*
2. *II. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;*
3. *III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,*
4. *IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:*
5. *a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;*
6. *b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,*

*El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.*

El Artículo 113 fracciones I, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, señalan:

*El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;*

*IX. Realizar auditorías y verificaciones que sobre el financiamiento público de los partidos políticos ordene el propio Consejo General;*

*XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código;*

*XXXVII. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código;*

*XXXVIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.*

El Artículo 279 del mismo Ordenamiento legal, prevé:

*Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados de la siguiente manera:*

- 1. I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- 2. II. Con reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- 3. III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- 4. IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; y,*
- 5. V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

*Las sanciones previstas en las fracciones II a IV de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.*

Por su parte, el artículo 71, último párrafo del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, dispone que los casos no contemplados, serán resueltos conforme al Código, por el Consejo.

Conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo concerniente a las facultades expresas, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP- 009/97, estableció que para entender que se está en presencia de determinada facultad expresa no es requisito indispensable que la misma se encuentre establecida literalmente, ni mucho menos que la respectiva atribución de la autoridad se encuentre prevista conforme a ciertas palabras sacramentales, no obstante sí resulta necesario que de manera clara e inequívoca se establezca dicha facultad a favor de la autoridad correspondiente.

Cabe agregar que, adicionalmente a lo anterior, esta clase de atribuciones llamadas explícitas, encuentran como significación el que son limitadas, precisamente porque deben estar consignadas en forma expresa, toda vez que, acorde con el principio constitucional de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, habida cuenta que, el actuar de éstas, envuelve forzosamente el ejercicio de la soberanía del Estado y en el caso de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, no es la excepción, en razón de que, por mandato constitucional tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones y consecuentemente, debe ajustarse en su actuar a los principios rectores de dicha función, como son la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Así pues, el límite de las facultades del órgano electoral de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos a los expresamente previstos; ello, porque si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos. En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.

Así, cobra relevancia el destacado principio de legalidad citado, que se traduce en que ninguna autoridad puede realizar actos que rebasen la previsión o autorización que la legislación establezca como campo de acción.

Bajo este contexto, de las disposiciones cuyo contenido quedó expuesto en párrafos anteriores, así como de su posible interpretación, se desprende claramente que ninguna de ellas, como tampoco alguna otra del Código Electoral vigente en esta Entidad Federativa, le confiere a la autoridad responsable facultad o atribución expresa para, como consecuencia de un procedimiento administrativo, determinar la retención del financiamiento público, en el caso, al Partido del Trabajo, sujetándolo al acontecimiento de un hecho futuro, que se traduce en lo que la doctrina ha denominado condición suspensiva.

Asimismo, debe indicarse que si bien, es permisible a las autoridades el ejercicio de facultades implícitas, ello, solo puede darse a partir de una facultad expresa de donde derive aquélla.

En este sentido, también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el otorgamiento de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnan los siguientes requisitos: La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse, que engendra la consecuencia de que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existiría. La relación de medio necesario respecto a fin entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; lo cual presupone que la facultad explícita quedaría inútil, estéril, en calidad de letra muerta si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita. Finalmente, el reconocimiento del Congreso de la Unión (Poder legislativo), de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al Poder (Consejo General) que de ella necesita.

Sirve de orientación el criterio sustentado en la tesis número S3EL 047/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 525, bajo el rubro y texto siguiente: **"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ESTA.** El Inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones

*contenidas en los incisos del a) al y) de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificador la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse”.*

Como se estableció en párrafos precedentes, asiste la razón al partido político apelante, por cuanto a que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la resolución combatida, sin que la Constitución Política del Estado, como tampoco el Código Electoral vigente en la entidad, contemplaran la facultad en virtud de la cual, como resultado de un procedimiento administrativo determinara la retención de financiamiento que ahora es particularmente materia de impugnación. Pues como se dijo, no hay disposición alguna que expresamente le otorgue las atribuciones para justificar su proceder, y por ende, menos aún, pueden ser deducidas facultades implícitas, de la interpretación de las normas consignadas; lo que se traduce en una indebida fundamentación de su actuar, que conlleva a una evidente vulneración al principio de legalidad, más aún, cuando la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto reclamado, no hace referencia alguna al fundamento legal de su determinación.

Efectivamente, tenemos que con fecha 7 siete de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución dentro de los Procedimientos Administrativos números 26, 27, 28 y 29, derivados del Informe de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto, respecto del Informe relativo al Primer Semestre del año 2004, dos mil cuatro, sobre Gastos Ordinarios de Financiamiento Público de los partidos políticos acreditados, entre otros, del Partido del Trabajo, y determinó en el Considerando Quinto, en la parte que aquí interesa, páginas 52, 53, 54 y 55, lo siguiente:

*“...De lo que tenemos como faltas que resultaron de dicho ente político fueron las consistentes en:*

*a) La omisión de justificar un faltante por la suma de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos.)*

...

*Primeramente tenemos, que respecto de la falta detectada al Partido Político en cuestión, relativa a la omisión de justificar un faltante por la suma de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos.), tenemos que el artículo 51-A fracción I inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, indica que: "... " (transcribe artículo )*

*Por otro lado, el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización claramente indica que: "... " (transcribe artículo)*

*De lo anteriormente mencionado se advierte que el ente Político señalado como responsable tenía la obligación de justificar y entregar sus comprobaciones correspondientes del financiamiento público que le fue otorgado que asciende a la suma de \$493,725.96 (cuatrocientos noventa y tres mil setecientos veinticinco pesos con noventa y seis centavos.), de lo cual solamente justificó la suma de \$334, 586.99 (trescientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos con noventa y nueve centavos.), quedando entonces pendiente por justificar la suma de \$159, 138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos.), sin que pase por alto que el multireferido partido alegó que dicha comprobación no se había llevado a cabo en virtud de la extracción de documentos que tal ente sufrió aparentemente por su ex Tesorera, que en virtud de ello tiene tramitada una Averiguación Previa Penal registrada bajo el número 576/04 ante la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de esta Ciudad, razón por la cual este Consejo General arriba a la conclusión que la justificación de la suma tantas veces mencionada que subjurice (sic) hasta en tanto exista sentencia ejecutoriada por parte de autoridad jurisdiccional en la que se determine la situación jurídica correspondiente, facultándose a este órgano electoral para que solicite a la Fiscalía del caso informe sobre la situación jurídica que guarda dicha indagatoria, razón por la cual se ordena retener la suma en comento, es decir \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos.) así como la cantidad de \$79,569.48 (setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos.) por concepto de multa por la falta señalada anteriormente que a juicio de este Órgano Electoral se considera grave pero no reincidente, dando un total de \$238,708.45 (doscientos treinta y ocho mil setecientos ocho pesos con cuarenta y cinco centavos.) de las prerrogativas correspondientes al Partido del Trabajo hasta en tanto acredite a este máximo órgano colegiado mediante sentencia ejecutoriada la responsabilidad penal de los presuntos responsables de la extracción de los documentos comprobatorios de la suma faltante, gírese el oficio correspondiente a la vocalía de Administración y Prerrogativas para que proceda a realizar lo conducente".*

De la lectura integral de la resolución que constituye el acto reclamado y particularmente de lo anteriormente transcrito se desprende lo siguiente:

Primero. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, siguió un procedimiento administrativo, entre otros, al Partido del Trabajo, como resultado del Informe rendido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de ese órgano electoral, que a su vez fue derivado del Informe relativo al primer Semestre del año 2004, dos mil cuatro, sobre Gastos Ordinarios de Financiamiento Público de este Instituto Político, entre otros.

Segundo. Seguido que fue el procedimiento por todas sus etapas, la autoridad electoral administrativa, como resultado del mismo, concluyó que el Partido del Trabajo, incurrió entre otras faltas, en la omisión de justificar un faltante por la suma de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos.).

Tercero. Como consecuencia de la alegación que el Partido del Trabajo vertió en el sentido de que la comprobación no se llevó a cabo en virtud de la extracción de documentos que tal ente sufrió por su ex Tesorera y que en virtud a ello tenía tramitada la Averiguación Previa Penal número 576/04; el Consejo General, determinó que la justificación de la suma no comprobada quedara sujeta a la sentencia ejecutoriada que dictara la autoridad jurisdiccional.

Cuarto. Como resultado de lo anterior, la autoridad electoral administrativa determinó retener la suma de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos), monto que equivale a la cantidad del financiamiento cuyo ejercicio no fue comprobado por el Partido del Trabajo, de las prerrogativas al mismo, hasta en tanto, se acreditara a ese Órgano colegiado mediante sentencia ejecutoriada la responsabilidad penal de los presuntos responsables de la extracción de los documentos comprobatorios de la suma faltante.

Quinto. Al propio tiempo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, impuso al Partido del Trabajo una multa por la falta en que incurrió dicho ente político, fijando, por concepto de ésta, la cantidad de \$79,569.48 (setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos.)

Sexto. El Consejo General, determinó retener el importe que fue fijado por concepto de la multa, de las prerrogativas correspondientes al Partido del Trabajo hasta en tanto se le acreditara mediante sentencia ejecutoriada la responsabilidad penal de los presuntos responsables de la extracción de los documentos comprobatorios de la suma faltante.

Ahora bien, como se indicó en párrafos que preceden, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no estaba facultado, para en uso de su potestad sancionadora, como resultado de un procedimiento administrativo, determinar la retención de financiamiento público al Partido del Trabajo, como lo hizo, sujetando su entrega a un acontecimiento futuro, consistente en la acreditación de la responsabilidad penal determinada mediante sentencia ejecutoria, de quienes en su caso hubieren extraído los documentos comprobatorios de la suma del financiamiento público cuyo ejercicio no fue comprobado; condición que incluso, puede o no llegar a realizarse.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 279 del Código Electoral del Estado, establece lo siguiente:

*"Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados de la siguiente manera:*

1. *I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
2. *II. Con reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
3. *III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
4. *IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; y,*
5. *V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

*Las sanciones previstas en las fracciones II a IV de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático."*

Por su parte, el artículo 280 del Ordenamiento legal invocado, dispone:

*"Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

1. *I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*



2. *II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
3. *III. No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en este Código;*
4. *IV. Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados; y,*
5. *V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

En los anteriores preceptos se contemplan las sanciones que deben imponerse a los partidos políticos por las diferentes conductas (acción u omisión) en que incurran, entre las que se encuentran las relativas a los procedimientos para el control y vigilancia del uso de los recursos con que cuentan los partidos (principio de transparencia).

Las sanciones previstas, que han de imponerse a los partidos políticos por el incumplimiento de las obligaciones que en el citado precepto se precisan, operan de manera restrictiva, esto es, que sólo son aplicables cuando se satisfacen cabalmente los supuestos regulados; y no pueden dejarse sujetas al acontecimiento de hechos futuros.

La aplicación de sanciones debe ser de estricto derecho, conforme al principio general que determina que no hay pena sin ley, que se encuentra acogido en el artículo 14, párrafo tercero, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De suerte que para decretarse las mismas debe realizarse necesariamente mediante una rígida interpretación (*exceptio est strictissinae interpretationis*), lo que excluye su aplicación extensiva mediante la interpretación por analogía o por mayoría de razón.

No es dable la creación motu proprio de figuras que no contempla expresamente la ley administrativa electoral, porque esto sería tanto como atribuirse funciones legislativas que no competen al órgano electoral administrativo, en razón de que se estarían creando nuevas instituciones que no prevé la propia ley electoral no obstante puedan contemplarse en otras legislaciones.

En el caso a estudio, como se advierte, ninguno de las disposiciones normativas en comento establece la posibilidad de la retención de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, respecto de aquél monto del financiamiento cuyo ejercicio no hubiere sido comprobado, como en el caso; ello, ni como una medida preventiva, ni como una sanción propiamente dicha.

Cabe tener presente que la retención y la sanción por su naturaleza son figuras distintas.

La sanción administrativa es el castigo que imponen las autoridades respectivas a los infractores de la ley, y que presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o la infracción de un ordenamiento jurídico administrativo, que ocasiona un daño a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la ley, lo que trae como consecuencia jurídica el castigo consistente en la referida sanción administrativa.

Mientras que el término retener de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín *retinere*, impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca. Suspender en todo o en parte el pago del sueldo, salario u otro haber que alguien ha devengado, hasta que satisfaga lo que debe, por disposición judicial, gubernativa o administrativa. Descontar de un pago el importe de una deuda tributaria.

En el ámbito civil la retención, es el derecho que tiene el acreedor en las obligaciones recíprocas y en los casos expresamente previstos en la ley, para conservar la tenencia y rehusar la entrega de una cosa que pertenece a su deudor si éste no ejecuta la obligación que le incumbe. Se trata de una medida tutelar del crédito, para impedir que el acreedor sea víctima de un deudor contumaz o de mala fe que pretende exigir la entrega sin que él a su vez cumpla la obligación a su cargo.

El derecho de retención no es un instrumento de pago, sino un simple medio de apremio extrajudicial destinado a constreñir al deudor a hacer pago de lo que debe. En otras palabras, el acreedor que retiene no está autorizado para hacerse pago de su crédito con el bien retenido, sino para garantizar el pago.

La figura de la retención también está contemplada en el derecho tributario, así por ejemplo, la retención de impuestos, es una obligación que el Código Fiscal de la Federación, en correlación con otras leyes fiscales, establece a cargo de aquellas personas que detentan la propiedad, posesión o simplemente el control de la fuente económica, de la cual derivan los ingresos que constituyen el objeto del tributo, a fin de evitar de esta manera la evasión fiscal.

Bajo este orden de ideas, la retención se traduce en una medida preventiva o tutelar para garantizar el pago de lo debido; no obstante, su ejercicio debe estar autorizado por la ley de que se trate.

En la especie, como ya se explicó, la retención como tal no está expresamente contemplada en la legislación electoral del Estado; por lo que la determinación adoptada por la autoridad responsable en este sentido, violenta el principio de legalidad y certeza y el mandato para que las autoridades del Instituto Electoral de Michoacán, se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y vigilen el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; máxime que como se indicó en líneas pretéritas, la autoridad responsable no señaló fundamento legal alguno en que apoyara dicha resolución.

En otro aspecto, esta determinación adoptada por la autoridad responsable en el Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido del Trabajo, atenta contra el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud a lo siguiente:

El artículo 23 de la Carta Magna, establece entre otras garantías: "Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

La absolución de la instancia es un fenómeno que consiste en que un proceso penal determinado no concluye con una sentencia absolutoria o condenatoria, sino que queda en suspenso mientras no aparezcan nuevos elementos para continuarlo.

La doctrina informa que antiguamente, cuando de la averiguación resultaba que no había datos suficientes para condenar al acusado, pero que existían algunos que hacían presumir con un fundamento racional su culpabilidad, se le absolvía de la instancia, es decir, se dejaba abierto el proceso para continuarlo luego que hubiera mejores datos. Esta práctica equivalía a no sentenciar al acusado; el fallo no establecía su criminalidad, pero tampoco reconocía su inocencia; su conducta quedaba dudosa y pendiente.

Así, hubo dos formas de poner término a una instancia judicial: sentenciando en definitiva sobre la inocencia o responsabilidad del sujeto, o bien, sentenciando sobre esto mismo, aunque no en forma definitiva, sino apenas provisional y revisable, por la insuficiencia de datos disponibles o la duda razonable del juzgador. En este supuesto, se absolvía al inculpado, pero la absolución no cubría todo cargo, de modo que nunca más se intentara nuevo juicio contra él por obra del ne bis in idem, sino apenas se refería a la instancia que se abrió por la acusación endeble. En consecuencia, con mejores elementos se podría intentar, en el porvenir, una nueva acusación en otro proceso.

Esa práctica, también traía como fruto la incertidumbre, incompatible con la buena marcha de las relaciones sociales.

Lo anterior, ha quedado abolido: el acusado debe ser absuelto o condenado, pero lo uno o lo otro; es preciso fijar con toda claridad su situación y su suerte. El juez ante quien se plantea el conflicto, debe resolver el asunto por medio de la sentencia; esto no ocurriría si la sentencia tuviera sólo una eficacia relativa, un valor precario, sujeto a las vicisitudes de nuevos enjuiciamientos. El tribunal debe resolver sobre el fondo, en uno o en otro sentido.

La garantía consagrada en el artículo 23 Constitucional, otorga seguridad jurídica al acusado penal, garantizándole la irrepetibilidad del proceso y la certeza de su resultado. Una vez que se inicie la primera instancia penal, el acusado tendrá derecho a que se lleve hasta su fin, pues no puede absolvérsele de dicha instancia; el fin de ésta será una decisión judicial que resuelva sobre el fondo de la litis y que, en consecuencia, absuelva o condene al acusado.

Luego entonces, si se atiende a que la absolución de la instancia prohibida por nuestra legislación constitucional, no es otra cosa que una suspensión de la causa contra determinada persona, resulta que conforme al espíritu manifiesto de dicha Constitución, queda proscrita toda providencia judicial que sólo importe suspensión de causa contra persona determinada.

Ahora bien, es verdad que esta garantía tiene una aplicación directa en materia penal; sin embargo, no menos cierto es que se trata de una prevención que se asocia a la necesidad de seguridad jurídica de los gobernados; e impide que los problemas se mantengan insolutos, y que por tanto vincula a todos los órganos del Estado en cualquier materia.

Aún más, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la potestad sancionadora de la administración forma parte, junto a la penal de los tribunales del ius puniendo, de tal manera que aquélla son manifestaciones autónomas de éste, aunque interrelacionadas.

La disciplina jurídica en mención corresponde a las agrupadas en el género de *ius puniendi*, de las cuales la más desarrollada y antigua está en el Derecho Penal, que casi absorbe al género, y por tanto constituye obligada referencia o prototipo en las otras de las citadas especies,

*mutatis mutandi*, en todo lo que no requiera de regulación y principios diferentes, para responder a sus particularidades.

La facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto inviolable a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de Derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son, el derecho penal, y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a la comunidad en general, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo

que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Esto, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa.

Dentro de esta perspectiva se ha dicho, que debe acudirse, necesariamente, a los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho administrativo, así como las leyes y reglamentos electorales. En esta tarea, el derecho penal es, ya no solo útil, sino imprescindible, como punto de referencia, como pauta técnica y, medida de las garantías que deben tenerse presentes siempre.

De acuerdo con lo anterior, la conclusión a la que arriba la autoridad responsable, y con la cual pretende resolver en uno de sus aspectos el Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido del Trabajo, estableciendo que la justificación de la suma de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos 97/100 M.N.) que como parte de un monto total de \$493,725.96 (cuatrocientos noventa y tres mil setecientos veinticinco pesos 96/100 M.N.) le fue otorgado por concepto de financiamiento público; quedaba sub iudice hasta en tanto existiera sentencia ejecutoriada por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente, respecto de la responsabilidad penal de los presuntos responsables de la extracción de los documentos comprobatorios de la suma faltante; lo que evidentemente viene a significarse en violación a la garantía de seguridad jurídica que venimos invocando.

Lo anterior es así, en virtud a que dicha autoridad no resuelve sobre la responsabilidad administrativa en que, en su caso hubiere incurrido el Partido del Trabajo, por incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone; al dejar sujeta la justificación o comprobación del ejercicio o destino de la cantidad aludida, hasta en tanto exista sentencia ejecutoriada por la autoridad jurisdiccional, en la que determine sobre la responsabilidad penal de personas que incluso, no forman parte del procedimiento administrativo de que se trata. De esta manera, se deja abierto el procedimiento y la posibilidad para que en un futuro cuando se dicte sentencia ejecutoria sobre la responsabilidad penal de quienes en su caso hubieren extraído los documentos con los que el Instituto Político de

referencia, pretendía acreditar el ejercicio del financiamiento aludido, pueda llegarse a resolverse sobre la existencia de alguna responsabilidad y la consecuente imposición de sanciones; luego entonces, la autoridad responsable, ni lo exonera de responsabilidad, pero tampoco se pronuncia sobre la existencia de ésta e impone la sanción procedente.

Cierto es que en dicha resolución el Consejo General determina que el Partido del Trabajo incurrió en una falta consistente en la omisión de justificar un faltante por la suma de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos 97/100), a pesar de que tenía obligación de justificar y entregar las comprobaciones correspondientes; por lo que le impone una multa por la cantidad de \$79,569.48 (setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos 48/100); importe que también ordena retener de las prerrogativas que corresponden a ese partido político, hasta en tanto le acredite mediante sentencia ejecutoria la responsabilidad penal de los presuntos responsables de la extracción de los documentos comprobatorios de la suma faltante; determinación que es del todo contradictoria, puesto que por un lado determina la existencia de una falta por el incumplimiento de la obligación relativa a la comprobación del ejercicio de dicho financiamiento; pero, por otro lado, sujeta la efectividad de la multa, a la justificación de ese gasto; lo que constituye entonces, la imposición de una sanción anticipada, habida cuenta que el monto que fija por concepto de ésta, también ordena retenerlo de las prerrogativas que corresponden al Partido actor, hasta en tanto se acredite sobre la responsabilidad penal de que se viene hablando; lo que evidentemente contraviene los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

De ahí, que, como lo dispone el artículo 23 Constitucional, la autoridad electoral administrativa se encuentre constreñida a resolver el Procedimiento Administrativo de que se trata, pronunciándose sobre la existencia o no de responsabilidad del Partido del Trabajo, e imponiendo las sanciones procedentes, de ser el caso; pues el hecho de que éste haya exhibido una denuncia penal presentada ante la autoridad competente, por el robo de documentos con los que pretendía acreditar el destino que dio al financiamiento público de que se trata, no es motivo para que la autoridad electoral administrativa deje abierto el procedimiento administrativo instaurado en contra del mencionado ente político, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoria en el asunto penal de referencia, para entonces determinar sobre la existencia de alguna responsabilidad. Pues lo procedente es que de una valoración que lleve a cabo de la referida denuncia, determine si constituye causa justificada para que el Partido del Trabajo, no haya dado cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley de la materia, o si por el contrario,

dicho Instituto Político pudo haber justificado por otros medios el uso y aplicación del financiamiento público de que se viene hablando; para luego, concluir con la resolución precedente.

Por las consideraciones vertidas, y en debida reparación al agravio conculcado al apelante, lo que procede es REVOCAR la resolución dictada con fecha 7 siete de marzo del presente año, que constituye el acto reclamado, en su Considerando Quinto, en relación con el Quinto Punto Resolutivo, únicamente por lo que ve a la parte en la que el Consejo General arriba a la conclusión de que la justificación de la cantidad de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos 97/100), queda sub iudice hasta en tanto exista sentencia ejecutoriada por parte de la autoridad jurisdiccional en la que se determine la situación jurídica correspondiente, facultándose a ese órgano para que solicitara a la Fiscalía del caso informe sobre la situación jurídica que guarda la averiguación previa penal número 576/04, ante la agencia segunda investigadora del Ministerio Público de esta ciudad, razón por la cual ordenó retener la suma indicada, así como la cantidad de \$79,569.48 (setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve 48/100) por concepto de multa por la falta en que incurrió el aquí apelante, al considerarla grave pero no reincidente, lo que arroja un total de \$238,708.45 (doscientos treinta y ocho mil setecientos ocho pesos 45/100), de las prerrogativas correspondientes al Partido del Trabajo hasta en tanto acreditara al máximo órgano colegiado del Instituto Electoral de Michoacán, mediante sentencia ejecutoriada la responsabilidad penal de los presuntos responsables de la extracción de los documentos comprobatorios de la suma faltante.

Ordenándose a la responsable, que en ejercicio de su potestad dicte otra, en la que lleve a cabo la valoración de la denuncia penal exhibida por el Partido del Trabajo y que dio origen a la Averiguación Previa número 576/04, y determine si, a su juicio, es un elemento idóneo y suficiente para demostrar una causa justificada por la cual el Partido del Trabajo no dio cumplimiento a su obligación de comprobar el destino dado al financiamiento público cuyo faltante se indica en el Considerando Quinto de la resolución de mérito, por la cantidad de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos 97/100), o si por el contrario el Partido Político de referencia estuvo en la posibilidad de acreditar el ejercicio de tal cantidad con otros medios; y realizado que sea lo anterior, determine sobre la existencia o no de responsabilidad en ese aspecto e imponga en su caso, las sanciones que en derecho correspondan.



**SEXTO.-** Los agravios consistentes en que ni el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cuerpo de su resolución, ni la Comisión respectiva en el dictamen presentado al efecto, llevaron a cabo, un ejercicio lógico en el que tomaran en consideración los elementos fundamentales para la individualización de las sanciones impuestas; que no se consideraron las circunstancias objetivas y subjetivas sujetas a su consideración para fijar las sanciones correspondientes, tales como la gravedad de los hechos y consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución; el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; que no se determinó si la falta fue levísima, leve o grave, si se trataba de una gravedad ordinaria, especial o mayor para determinar el grado de particularmente grave; que tampoco se señaló el criterio empleado a la razón en que se fundamentaron para fijar los montos de las sanciones; que no estableció en salarios mínimos las sanciones impuestas; que no se determinó expresamente el porqué en cada caso se excedía del mínimo establecido como sanción posible en la norma legal y se eligió una suma específica; lo cual, señala, constituye violación por falta de fundamentación y motivación, particularmente, el Considerando Quinto y resolutivo quinto de la resolución impugnada, que resultan violatorios del principio de legalidad, en virtud a que la sanción impuesta en el rubro impugnado es excesiva, contraviniendo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, no existió desvío de recursos, ni afectación al Estado por algún acto tipificado como delito, sino que, se trata de una mera falta técnica administrativa el no presentar los ejemplares de las publicaciones y los textos solicitados; acreditándose sin embargo que el gasto se realizó con las facturas que cuentan con los requisitos legales y fiscales; resultan parcialmente fundados por lo que ve a los atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no así por cuanto se refiere a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización

En efecto, señala el apelante que en el Dictamen presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, no se llevó a cabo un ejercicio lógico en el que se tomaran en consideración los elementos fundamentales para la individualización de las sanciones correspondientes, tales como la gravedad de los hechos y consideraciones de tiempo, modo y lugar de ejecución; a lo cual debe decirse que los actos de la citada Comisión no pueden causar lesión alguna en la esfera del Partido Político actor, ya que el dictamen emitido en esta materia, por sí solo, no tiene la fuerza legal suficiente para causar un perjuicio, por carecer de efectos vinculatorios para el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien es el órgano directivo que determina, con entera libertad de decisión, si las conductas de los partidos políticos reportadas en el mismo, constituyen infracciones legales

que ameriten ser sancionadas. Así el referido dictamen constituye un acto preparatorio para el dictado del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, en donde se establecen las sanciones a imponer a los diversos partidos políticos por los motivos atrás mencionados.

Por tanto, aun y cuando la Comisión de Administración de Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interviene en el proceso formativo del dictamen antes citado, mediante la revisión de los documentos presentados, así como a través de la solicitud de aclaraciones, rectificaciones y observaciones a los informes presentados por los institutos políticos de conformidad con los artículos 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado, su actividad en este aspecto se encuentra subordinada a la voluntad del Consejo General del Instituto Electoral, quien es el que aprueba o no el dictamen consolidado que aquél le presenta.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 07/2001, localizable a páginas 37-38 de la compilación de la Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997 – 2002, bajo el rubro **"COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**

Ahora bien, lo señalado por el actor respecto a que, para imponer la sanción respectiva el Consejo General omitió la valuación de los elementos respectivos para la individualización, tales como las circunstancias objetivas y subjetivas, sujetas a consideración; la gravedad de los hechos y las consecuencias de tiempo, modo y lugar; el enlace personal entre el autor y su acción; si la falta fue levísima, leve o grave; si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor; omitió de igual forma el criterio empleado o la razón en que se fundamentó para fijar los montos de las sanciones, lo que señala, constituye una violación por falta de fundamentación y motivación, es esencialmente fundado.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad (entre ellos los actos y resoluciones electorales), requiere para su validez, estar debidamente fundado y motivado, en otras palabras, para que el acto autoritario tenga eficacia, constituye un requisito *sine qua non* el que cumpla con dichas exigencias, por ser requisitos establecidos en general para todos los actos de autoridad; ello porque de esa manera el afectado puede conocerlo y defenderse legalmente en el supuesto de no estar conforme con el mismo, de donde deriva la

obligación de los tribunales estatales, de velar porque dichos principios se cumplan invariablemente, debiendo entenderse por:

***Motivación***, la exigencia de que la autoridad examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, expresando las razones legales y circunstancias particulares por las que resuelve ya positiva o negativamente; y

***Fundamentación***, consiste en la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por la emisora del acto al resolver el conflicto.

De lo anterior se concluye que, toda autoridad debe indicar los dispositivos legales exactamente aplicables al caso de que se trata y expresar claramente los razonamientos lógico-jurídicos por los que resuelve en la forma que lo hace, y por lo que considera que se actualizaron las hipótesis normativas reguladas por los preceptos de ley invocados como fundamento de su decisión. .

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral, para el ejercicio de su facultad sancionadora y para la individualización de las sanciones, debe atender a la gravedad de una determinada falta, para lo cual ha de analizar la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que produce respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas.

Cabe mencionar que ante la ausencia de un concepto de sanción o multa excesiva, que se desprenda de la propia Constitución General de la República es menester acudir a los conceptos de proporcionalidad y equidad que prevé el artículo 31, fracción IV, los que por extensión lógica, deben regir en todo tipo de multas, dado que en todas ellas se hace imprescindible la individualización de la sanción.

Para que una sanción o multa no resulte excesiva, es necesario que la autoridad sancionadora correlacione dos elementos, la correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, así como la gravedad de la falta, los que en todo caso deben concurrir, al igual que importa el grado de responsabilidad o de intención en la conducta que da origen a la sanción.

En este sentido, de la aceptación del vocablo **excesivo**, de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden obtener los siguientes elementos:

Una sanción o multa es excesiva, cuando se propasa y vas más allá de lo razonable.

Una sanción o multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros, o bien, leve para muchos.

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, 2001, define a la palabra **excesivo, va. Adj. Que excede y sale de la regla.**

En este orden de ideas, el artículo 279 del Código Electoral del Estado, establece un sistema variable en materia de imposición de sanciones, esto es, contiene mínimos y máximos, dentro de los cuales la autoridad administrativa puede cuantificar la sanción, sin embargo, tal atribución no es absoluta, pues su discrecionalidad esta acotada a parámetros como la gravedad de la infracción, el bien jurídico tutelado que se vulnera, el perjuicio causado a la colectividad, la intencionalidad, etcétera.

El último párrafo del artículo en comento señala que las sanciones previstas en las fracciones II a IV, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave. En tales circunstancias, la cuantía de la sanción o multa debe estar referida a circunstancias especiales o individualizadas del infractor.

Cabe precisar que la "gravedad" se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados por el derecho.

Por su parte, las "circunstancias" deben entenderse las situaciones de tiempo modo y lugar en que se cometan las faltas, así como, en su caso, las condiciones particulares e individualizadas del sujeto infractor, situaciones que permitan aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la legal en el caso concreto; esto es, son las circunstancias que pueden atenuar o agravar la importancia de la cuantía de la sanción.

En ese sentido, el Código Electoral del Estado con relación a la valoración de la gravedad de la infracción y, en consecuencia, de la determinación de la sanción, no señala parámetros, reglas o criterios

predeterminados para establecer el nivel de dicha gravedad, como la determinación de la sanción, quedando al arbitrio del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debiendo éste, cumplir con los principios de fundamentación y motivación para todos los casos, esto es, ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo tanto, señalar con claridad y exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan sido tomadas en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en tanto que, al caso concreto se configuren las hipótesis normativas contenidas en la disposición; dicho en otros términos, que en todo acto de autoridad es menester que la emisora funde y motive debidamente sus determinaciones y que dé a conocer a los interesados los preceptos legales en que se apoye, con el objeto de que aquellos puedan impugnarlas adecuadamente, si las estiman lesivas, porque de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a las partes.

En ese contexto, le asiste la razón al impugnante cuando afirma que el acto reclamado adolece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que en el fallo recurrido, el Consejo General del Instituto Electoral, se concretó a describir la omisión en que había incurrido el Partido del Trabajo al momento de la entrega de la documentación relacionada con las facturas número 08606, 08617 y 08618 a la documentación comprobatoria; y que por tal situación procedía a imponer al ahora apelante, una multa por la falta cometida equivalente a 420.32 (cuatrocientas veinte punto treinta y dos), veces el salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de \$ 44.05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos.), que representa el monto equivalente que no se comprobó correctamente motivo de la infracción, suma que de acuerdo al resolutivo debería ser descontada en dos ministraciones correspondientes a los meses de abril y mayo del año en curso del financiamiento público de gasto ordinario que le corresponde; sin embargo, ello no es suficiente, ya que, como lo señala el actor, la autoridad responsable no individualizó la sanción impuesta, además de que no señala porqué considera grave la falta, el grado de intencionalidad o negligencia del autor, la gravedad de los hechos, por mencionar algunos elementos a valorar.

De igual forma, es insuficiente también el hecho de que la indicada autoridad manifieste que es la primera vez que se comete la falta, para tener por satisfechas las exigencias de que se viene hablando, puesto que según se dejó anotado con antelación, ello implica la necesidad de citar tanto los preceptos legales en que se apoye la emisión del acto, como los argumentos jurídicos por los que se estima que aquéllos son

exactamente aplicables al caso concreto, lo que no hizo la Autoridad Administrativa Electoral en la resolución combatida; de ahí que se arribe a la conclusión de que le asiste la razón al impugnante por cuanto a que la responsable no fundó ni motivó cabalmente su fallo, pues basta leer el considerando quinto en lo tocante a la segunda irregularidad observada al Partido del Trabajo respecto de las consideraciones ahí expresadas para advertir que ciertamente, en el mismo no se precisan claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto, como era su deber, lo anterior con independencia de que haya citado algunas disposiciones legales, pues se insiste, ello no basta para cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, por cuanto ve a la individualización de las sanciones.

Así, se desprende de la propia resolución impugnada glosada a fojas 179 a 249 del sumario a estudio, cuyo contenido en lo que al agravio a estudio respecta, es el siguiente:

*En lo tocante a la segunda irregularidad observada al Partido del Trabajo consistente en la omisión de no acompañar a la Pólizas expedidas por la persona moral Centro de Medios de Mich, S.A. número 27 veintisiete relativa a las Facturas 08606, 08617, 086181 a la documentación comprobatoria, consistente en un tanto de la publicación o página de las inserciones en prensa, así como los mensajes transmitidos en radio y televisión, valiosas dichas pólizas por la suma de \$18,515.00 (dieciocho mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.). Se debe decir que los artículos 33 y 34 del Reglamento de fiscalización, claramente indican que:*

*"... **Artículo 33.-** Los partidos políticos, en su propaganda electoral, deberán apegarse a las disposiciones que sobre la materia establece el Código; debiendo además conservar la página completa en original, de las inserciones en prensa que realicen por cualquiera de sus actividades, las cuales deberán presentar los comprobantes de los gastos en donde se especifique, el nombre de la empresa contratada, el texto de los mensajes transmitidos, y el periodo en que se publicó.*

***Artículo 34.-** La documentación comprobada respectiva de los gastos ejecutados por los partidos políticos en propaganda de radio, televisión, o medios electrónicos, deberá especificar el número total de promociones y spots que ampara la factura, el horario y el periodo de tiempo en que se publicó; asimismo incluir el texto del mensaje transmitido por cualquiera de sus actividades, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el partido político por la compra del mensaje, y en su caso, especificando en qué documento se aplicó la bonificación..."*

*De lo anterior mencionado claramente se advierte que es obligación de dicho ente haber acompañado los documentos que comprobaran la publicación*

*correspondiente así como los textos de mensajes transmitidos en radio y televisión, razón por la cual, el no haberlo hecho así contraviene los dispositivos indicados y transcritos en los párrafos que anteceden, sin dejar de pasar por alto la alegación de dicho ente político en el sentido de que se ha intentado recavar tales probanzas y no ha sido posible obtenerlas, ya que tales argumentaciones, en nada ayudan a justificar la omisión que nos ocupa, motivo por el cual en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **atendiendo a que la falta en comento no es considerada grave y es la primera ocasión que se comete**, lo que procede es imponer una multa por la falta cometida equivalente a 420.32 cuatrocientos veinte punto treinta y un salarios mínimos general vigente a razón de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos 05/100 m.n.), lo que nos da la suma de \$18,515.00 (dieciocho mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.), que representa el monto equivalente que no se comprobó correctamente, motivo de la infracción, suma que deberá de ser descontada en dos ministraciones correspondientes a los meses de abril y mayo del año en curso del financiamiento público de gasto ordinario que le corresponde al Partido Responsable, razón por la cual se ordena girar el oficio correspondiente a la Vocalía de Administración y prerrogativas para los efectos respectivos.*

Así pues, si para dar respuesta al agravio expuesto se hace necesario examinar las razones que tuvo la emisora del fallo recurrido para aplicar la pluricitada sanción en la forma en que lo hizo; las situaciones de tiempo, modo y lugar que consideró para encuadrar la conducta en ese rango de gravedad; las razones por las que considera grave la falta; si la omisión incurrida por el infractor transgredió el objetivo e interés jurídicamente tutelados; el o los perjuicios causados a la colectividad; la intencionalidad; etc. Es indudable que al carecer de tales razones o motivos expresados por la apelada, no se está en posibilidades de calificar el fallo de marras como legal o ilegal, al desconocer las razones en que fundó dicha actuación.

En ese orden de ideas, se insiste en que en el presente caso existe impedimento para fallar en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la sanción impuesta al Partido apelante por cuanto se refiere a la omisión de presentar, la documentación relacionada con las facturas 08606, 08617 y 08618 y que es motivo del presente agravio, porque al desconocerse, como se ha dicho, las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para llevar a cabo la imposición de la multa señalada, no podría determinarse si ésta se encuentra o no apegada a derecho, debido a que, la abstención de la responsable de fundar y motivar debidamente su resolución combatida, impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna.

En consecuencia, en debida reparación del agravio conculcado, deberá dejarse insubsistente la sanción impuesta al Partido del Trabajo por la omisión de la entrega de los documentos que comprobaran la publicación o página de las inserciones en prensa, así como los mensajes transmitidos en radio y televisión, para el efecto de que la responsable individualice con toda claridad la misma, pues se insiste, en la especie lo único que se indica como razón para imponer la multa equivalente a 420.32 cuatrocientos veinte punto treinta y dos salarios mínimos vigentes en el Estado, a razón de \$ 44.05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos.) equivalente a \$ 18, 515.00 (dieciocho mil quinientos quince pesos. 00/100 m.n.) que representa, el monto equivalente que no se comprobó correctamente por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, fue que se trata de la primera vez que dicho instituto político comete la falta; de ahí que en la especie nos encontramos ante una resolución carente de fundamentación y motivación, indispensables para la validez de todo acto de autoridad; lo que impide a esta Sala actuar en plenitud de jurisdicción.

Por último, y es de señalarse que este órgano jurisdiccional no advierte violación a los principios de certeza y debido proceso legal, en relación con la garantía de audiencia que aduce el apelante se vulneran en su perjuicio, toda vez que, hace consistir las violaciones al principio de certeza, encuadrado éste en que la autoridad responsable no tomó en cuenta la buena fe demostrada por el partido impugnante en el proceso de revisión; sin precisar de manera particular las circunstancias específicas de su agravio.

Ahora bien, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se les asigne a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera.

La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad



considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación.

Lo anterior se trae a colación, ya que de un estudio integral de los autos que componen el presente sumario, se puede advertir que tales derechos fundamentales le fueron respetados al partido político ahora impugnante, esto es así, ya que, tanto la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, así como la propia Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, siguieron el procedimiento que señala el artículo 51-B del Código Electoral del Estado, al darle a conocer los acuerdos y resoluciones emitidos por dichos órganos auxiliares, de los cuales, constan en el sumario a estudio, las cédulas de notificación firmadas algunas, por el mismo representante del Partido del Trabajo, y en ocasiones diversas, por personal del propio Partido del Trabajo, toda vez que de las cédulas glosadas se advierten elementos como firma y sello del Instituto Político.

Ahora bien, tales actos (notificación), tienen como finalidad hacerle saber el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, con la finalidad de que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o beneficie; además de que la notificación, de igual forma, es medio por el cual, los términos procesales emprenden su computo.

Como se mencionó en líneas atrás, del sumario a estudio se pueden advertir varios oficios, de entre los cuales se pueden destacar los de fechas:

1. • 13 de septiembre del 2004, en el cual, el Presidente de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número ST 0020/2004, entre otras cosas, le solicita *...sean solventadas o aclaradas en su caso, las siguientes observaciones detectadas...* enumerando los rubros en los cuales existían anomalías; dicho documento se encuentra firmado de entero por la C.P. Dulce María Vargas, en el cual de la misma forma, aparece el sello del Instituto Político notificado.
2. • 23 de septiembre del año 2004, dirigido al C.P. José Luis Negrete Hinojosa, Jefe del Departamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, se le informa quienes son las personas que están autorizadas para firmar de manera mancomunada la cuenta bancaria propiedad del Partido del Trabajo; lo firma el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, C. Reginaldo Sandoval Flores.

3. • 25 de octubre del año 2004, dirigido al Ing. Emilio Álvarez Miaja, Presidente de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por medio del cual, dan contestación al oficio de fecha número S.T. 0020/2004, en el cual les solicitan sean solventadas o en su caso aclaradas diversas observaciones detectadas por el Órgano Auxiliar del Instituto Electoral de Michoacán.
4. • 25 de octubre, el Partido Político da contestación a los requerimientos hechos por la Comisión de Administración, Prerrogativas, y Fiscalización.
5. • 2 de noviembre del año 2004, se le notifica al Representante del Partido del Trabajo, C. Reginaldo Sandoval Flores, el inicio del Procedimiento Administrativo en su contra, relativo a las observaciones dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización; firmando tal emplazamiento en la misma fecha de emisión del éste.
6. • 10 de diciembre de 2004, se hizo entrega del informe de resultados que realiza la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización; dicho informe contiene insertas las aclaraciones hechas valer por el Partido Político ahora apelante.

Una vez que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos político, como en la especie aconteció.

Con lo anterior queda probado que el partido político recurrente, sí tuvo la garantía de audiencia y debido proceso, de que ahora se duele; además del informe rendido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, se puede advertir contrario a lo que el señala que, se tomaron en cuenta los argumentos aportados por el instituto político y por tanto resulta incorrecto que en su escrito de demanda, en el apartado de agravios, alegue tal violación. Por lo tanto, dicho motivo de disenso se considera inatendible. Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 02/2002, bajo el rubro: **"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 6, 29, 44 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se resuelve al tenor de los siguientes,

## **P U N T O S   R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo, SE REVOCA EL ACTO RECLAMADO consistente en el Considerando Quinto y punto resolutive Quinto, de la resolución de fecha 7 siete de marzo del año 2005, dos mil cinco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Quinto y Sexto, de esta sentencia; en consecuencia,

**TERCERO.** Se ordena a la responsable dicte una nueva resolución en la que cumpla con los lineamientos precisados en los Considerandos Quinto y Sexto de este fallo; concediéndosele para tal efecto el término de 15 quince días contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación correspondiente, por lo que deberá remitir a esta Sala copia debidamente certificada de la resolución que acredite su cumplimiento.

**CUARTO. Notifíquese personalmente al PARTIDO DEL TRABAJO,** en la calle Francisco I. Madero número 1120 mil ciento veinte, Centro Histórico, de esta ciudad capital; y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; háganse las anotaciones respectivas en el libro de Registro de esta Sala Unitaria.

Así, siendo las 02:10 dos horas con diez minutos del día de su fecha, lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que actúa con el Secretario Instructor, Licenciado Alejandro Rodríguez Santoyo. Doy fe.

Listado en su fecha. Conste.